



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/001/2020.

Recurso de Apelación.

Actora: Wendy Lorena López Gochez y
Federica Gómez Díaz.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** siete de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que revoca la resolución de diez de julio del presente año, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, relativo a la queja número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020, concerniente al medio de impugnación, promovido por Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas, originarias del municipio de Pantelhó, Chiapas.

Antecedentes

1. El contexto

De lo narrado por las actoras en su ocurso de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

a) **Queja.** El nueve de julio, las actoras interpusieron queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas; en la que

¹ En adelante Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC

denunciaron la comisión de hechos constitutivos de violencia política y en razón de género.

b) Acto impugnado. Resolución de diez de julio, emitida en el expediente número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Organismo Electoral Local.

2. Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia de brote de Covid-19.

El diecisiete de abril, el Pleno de este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), del veintitrés de marzo al diecinueve de abril; posteriormente amplió el término hasta el cinco de mayo del año que transcurre; subsecuentemente a través de las sesiones de cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio y treinta y uno de julio, consideró ampliar de nueva cuenta la suspensión de actividades, que corrió del seis al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio, del uno al treinta y uno de julio, y del uno al catorce de agosto actual, medidas tomadas con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

3. Trámite Jurisdiccional ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

a) Interposición del Juicio. El veintinueve de julio, se hizo del conocimiento sobre la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de la referida Sala Regional Xalapa, en la cual en oportunidad le asignó como clave de identificación SX-JDC-195/2020.

b) El treinta de julio, la citada autoridad federal dictó acuerdo de Sala, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral local, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, decretó medidas de protección para salvaguardar la integridad física de las actoras y evitar la continuación de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género, para lo cual vinculó a este Tribunal a efecto de que las autoridades encargadas de velar por cumplimiento de dicha determinación, informaran sobre el trámite y las medidas tomadas.

4.- Remisión de las constancias relacionadas con el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

a) En acuerdo de doce de agosto, las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal, tuvieron por recibido vía mensajería el expediente original SX-JDC-195/2020 y anexos, en cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala Regional Xalapa.

b) En consecuencia, ordenaron se formara el expediente con el número TEECH/JDC/010/2020, así también determinaron que el presente medio de impugnación reviste el carácter de urgente, por tanto habilitaron los días que fueran necesarios a fin de substanciar el mismo, y se instruyó se remitiera el juicio ciudadano a la ponencia de la Magistrada instructora, para su sustanciación.

5. Acuerdo de recepción de expediente.

El trece de agosto, se tuvo por recibido y radicado en la Ponencia de la Magistrada instructora, el expediente TEECH/JDC/010/2020.

6.- Reencauzamiento.

El veintiuno de agosto, se dictó acuerdo plenario, en el sentido de determinar improcedente el Juicio Ciudadano, y reencauzarlo a la vía de Recurso de Apelación.

7. Recurso de Apelación.

a) Integración del Expediente y turno.

En cumplimiento al acuerdo de veintiuno de agosto, se registró con la clave alfanumérica TEECH/RAP/001/2020, turnándose de nueva cuenta a la Magistrada Ponente.

b) Radicación, Admisión y desahogo de pruebas.

En su oportunidad la Magistrada instructora, radicó en su pönencia el Recurso de Apelación, lo admitió, tuvo por rendido el informe circunstanciado y desahogo pruebas.

c) Informes en cumplimiento de medidas protectoras.

Por acuerdo de fechas trece y veinticuatro de agosto, se recibieron oficios por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante los cuales informaron respectivamente las acciones llevadas a cabo con las instituciones vinculadas al cumplimiento de dichas medidas, para su debida implementación, mismas que fueron agregadas al expediente que hoy se resuelve.

d) Ampliación de suspensión de actividades con motivo de la pandemia de brote de Covid-19.

El treinta y uno de agosto, nuevamente el Pleno de este Tribunal, determinó ampliar el término de suspensión de actividades derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por el lapso del uno al diecisiete de septiembre.

e) Preclusión de publicación de datos personales.

Por acuerdo de uno de septiembre, se les tuvo a las actoras por consentido para la publicación de sus datos personales



contenidos en el presente expediente, y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

f) Requerimiento.

En proveído de cuatro de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó requerir al Gobernador del Estado de Chiapas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, para efectos de que informara sobre el seguimiento dado a las medidas de protección que dictó la mencionada Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para salvaguardar la integridad física de las actoras y evitar la continuación de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género.

g) Cierre de instrucción.

Mediante auto de siete de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, fracción I, y 104, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, 63, numeral 1, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Recurso de Apelación

TEECH/RAP/001/2020, ya que las actoras se inconforman en contra de "... la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias por la cual se aprobó el DESECHAMIENTO de nuestro escrito de queja inicial para denunciar actos de violencia política en razón de género."(sic), motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segunda. Cuestión previa sobre sesión no presencial.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza esté calificada de urgente resolución.

En ese sentido, y toda vez que por Acuerdo Plenario de doce de agosto del año que transcurre, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia

política en razón de género, por tanto, es susceptible de ser resuelta a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Jurisdiccional no advierte que se configure alguna de las establecidas en la Ley de Medios; de ahí que, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

Cuarta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, en virtud a que, en el Recurso de Apelación, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las accionantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que estiman les causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Al respecto, se considera que el medio de impugnación fue interpuesto de forma oportuna, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, disponen que los medios de impugnación deban interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

La determinación que se recurre fue emitida por la responsable el diez de julio actual y notificada a las actoras de forma electrónica el doce siguiente, así también señalan en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento el catorce de ese mismo mes, precisando que las impugnantes se auto adscriben indígenas originarias de Pantelhó, Chiapas, por tal razón también refieren que en su comunidad existe dificultad para acceder al internet; por lo que la demanda se exhibió hasta el veintiuno de julio, de forma que fue presentada cinco días con posterioridad, es decir, fuera del plazo a que hacen referencia los artículos antes citados.

Ante este escenario, se pondera que el veintisiete de mayo pasado, mediante Acuerdo de Pleno de este Tribunal Electoral determinó continuar con la suspensión total de las actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte, es decir, no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones; posteriormente el veintinueve de junio, y treinta y uno de julio, consideró ampliar de nueva cuenta la suspensión de actividades, que corrió del seis al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio, del uno al treinta y uno de julio, y del uno al catorce de agosto actual, lo anterior como medidas tomadas con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus (COVID-19).

Esto ocasionó que las actoras acudieran ante la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, señalando que este Órgano Jurisdiccional tiene suspendida sus actividades (términos), lo que se razona como una imposibilidad material para conocer del medio de impugnación en el término establecido en la Ley de Medios, razón por la cual dicha autoridad federal ordenó el rencauzamiento del juicio ciudadano, a efecto de que este Tribunal se pronunciara al respecto.

Bajo ese contexto, se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, principalmente cuando se está en presencia de situaciones extraordinarias, ya que la justicia no puede estar sujeta a formalismos jurídicos cuyo incumplimiento anulan el acceso a la misma, tal y como lo señala el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además no debe soslayarse el hecho de que como ya se ha mencionado en párrafos precedentes las enjuiciantes se auto adscriben indígenas, por lo que debe estarse también, al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias identificadas con las claves 28/20118 y 7/20149, cuyos rubros son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**²

Por tanto, a fin de no colocarlas en un estado de indefensión en virtud de la suspensión de términos jurisdiccionales por la contingencia sanitaria que vive todo el país, aunado a la desventaja social y económica en que se encuentran las comunidades indígenas; se arriba a la conclusión de que, el

²Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011>; y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las actoras.

c) Legitimación y personería. Las actoras en el presente medio de impugnación, acreditan su legitimación con el reconocimiento realizado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, goza de valor probatorio pleno.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por las accionantes, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

f) Definitividad y firmeza. Las actoras alegan que en la emisión de la determinación controvertida, la autoridad responsable violentó diversas disposiciones legales, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma este requisito, en atención a la petición de las accionantes y por ser procedente en derecho.

Quinta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido



análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**³

Ahora bien, la **pretensión** de las actoras consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo controvertido, emitido el diez de julio de dos mil veinte, por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local, y en consecuencia, ordene admitir la Queja interpuesta en contra del Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su perjuicio, a efecto de que se investigue y en su oportunidad sea sancionado conforme a derecho.

La **causa de pedir** se sustenta en que, en la emisión del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable vulneró diversas disposiciones en perjuicio de las accionantes.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el mencionado Acuerdo lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, las demandantes tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deducen los siguientes:

- a) Que el desechamiento de la Queja indebidamente se funda en consideraciones de

³ Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

fondo, lo que se traduce en que carezca de motivación y fundamentación;

- b) Que atendiendo la tutela del derecho de las mujeres al libre ejercicio de las funciones públicas, es competencia de las autoridades electorales.
- c) Que la responsable no emitió medidas cautelares a favor de las actoras, para salvaguardar su integridad contra los actos denunciados.

Sexta. Estudio de fondo.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**⁵, respectivamente.

En ese sentido, del estudio de las constancias se estima que los agravios identificados con los incisos **a)** deviene infundado, y los incisos **b) y c)** fundados, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2011, páginas 5 y 6. <http://portal.te.gob.mx/>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Respecto a lo alegado por las recurrentes con relación a la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al señalar que la autoridad se sustentó en consideraciones de fondo para desechar la queja, deviene infundado.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

El artículo 16, Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Entonces, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la falta o ausencia total o parcial de motivación o de la argumentación legal, o bien, cuando éstas son tan imprecisas que no dan elementos a los impugnantes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar precisamente la falta o ausencia total o parcial de estos elementos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2005, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁶

Al respecto, la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en los principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que se estima se ajustan al orden jurídico.

La calificativa apuntada obedece a que, si bien de la revisión de la resolución reclamada se obtiene que la responsable señaló que no se actualiza la violencia política en razón de género, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y a los artículos 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 280 y 281, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con base a ello concluyó que no tiene atribuciones para conocer del mismo, y para ello realizó una transcripción literal de dichos dispositivos, y que se entiende como tal, lo hace para llegar a la consideración que son hechos que son competencia de otra autoridad.

Pues de los hechos que se plasmaron en el escrito de queja, consideró que quien debe conocer es la Fiscalía General del Estado, tomando en cuenta que las promoventes son servidoras públicas del Ayuntamiento Municipal de Pantelhó, Chiapas, y la comisión de las conductas constituyen probablemente delitos, que no pueden ser tutelados mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales, ya que a su parecer podrían ser conductas de agresiones físicas y

⁶ La Jurisprudencia puede ser consultada en la página:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

psicológicas, con la finalidad de no permitirles desempeñar el cargo que ostentan, y por ende ordenó remitirlo a la autoridad investigadora para que conozca en el ámbito de su competencia los hechos. La cual fue cumplimentada a través del oficio numero IEPC.SE.DJYC.095.2020, de trece de julio actual.

Además, instruyó dar vista al Congreso del Estado, al Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres en Chiapas, a la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana y desde luego la remisión a la Fiscalía General del Estado, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

De tal suerte que contrario a lo afirmado, no existe una falta de fundamentación y motivación, ya que en ningún momento la autoridad analizó si en efecto, el denunciado llevo a cabo actos considerados como violencia política de género, por lo que en su conjunto se encuentra justificado que haya señalado el marco normativo de violencia política de género en vigor, sin que ello implicara que la autoridad se haya sustentado en consideraciones de fondo para desechar la queja, como lo pretenden hacer valer las demandantes; de ahí lo infundado del agravio.

A partir de lo anterior, es de fijar si fue correcto el desechar de la queja, y determinar si puede conocer la responsable de los hechos denunciados como actos de violencia política y en razón de género, conforme a los artículos 303, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, 34

⁷ Artículo 303.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

...

numeral 1, fracción IV, y 36 numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana.⁸

Por tal razón, nos avocaremos al agravio identificado con el inciso b), en el que alega que la tutela del derecho de las mujeres al libre ejercicio de las funciones públicas, es competencia de las autoridades electorales.

En efecto, es una obligación de las autoridades electorales potencializar la tutela de derecho a ejercer el cargo principalmente cuando se alegue violencia género, sin embargo, es de dejar en claro que en el asunto que nos ocupa, este Tribunal únicamente se avocara a analizar la actuación de la autoridad administrativa electoral, es decir si el desechamiento de la queja interpuesta fue conforme a derecho.

Para ello, vale la pena precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso, para determinar si tiene o no atribuciones la responsable para emitir el acto combatido.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su numeral 280, establece que son sujetos de responsabilidad por casos de violencia política y en razón de género, independientemente de cualquier otra que pudiera corresponder en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo, Partidos Políticos, sus Dirigentes y Militantes, Agrupaciones Políticas, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas

II. Si la queja es frívola, proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, o en su caso proponer la sanción correspondiente, y
..."

⁸ "Artículo 34.

1. La queja será improcedente cuando:...

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

..."

"Artículo 36.1. La queja será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

independientes a cargos de elección popular, las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos constitucionales autónomos, las y los notarios públicos, las personas extranjeras, los concesionarios de radio o televisión, así como periodistas y reporteros, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos, las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; así como, los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General.

De igual manera, indica que cuando alguno de los sujetos señalados sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política y en razón de género, contenidas en dicha Ley y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en ese capítulo, según corresponda de acuerdo con esa normativa.

Las quejas o denuncias por violencia política y en razón de género invariablemente se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora el diverso 281, numeral 1, de la Ley de referencia, apunta que la violencia política y en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la mencionada Ley por parte de los sujetos de

responsabilidad señalados en el presente Título, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, de quienes aspiren a un cargo de elección popular.

El artículo 77, numeral 1, fracción VII, apunta que son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras, sustanciar los procedimientos ordinario sancionador y especial sancionador, por conductas de violencia política y en razón de género.

Ahora, el dispositivo 442, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando alguno de los sujetos señalados en ese artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en

términos de los artículos 443 al 458, de la aludida norma, y por ende, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, instituye que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido, también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter, de la propia Ley, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“ ...

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/001/2020

- XIII. Implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIV. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVIII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XIX. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XXI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."

Así también, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres para el Estado de Chiapas, prescribe en su artículo 49, fracción IX, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese mismo orden legal, en su numeral 94 Bis, señala que será el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, quien debe sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos que las recurrentes interpusieron como se ha mencionado, queja ante el IEPC, aseverando en lo que interesa lo siguiente:

"...las suscritas hemos sido víctimas de violencia de género y violencia sexual por parte del Presidente SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, ya que el presidente municipal se aprovecha del cargo que ostenta como presidente municipal, diciendo que a él no le hacen nada, utilizando el fuero como sinónimo de impunidad y que está enterado de las denuncias en su contra ya que siempre alardea de ser un GRAN AMIGO de Ismael Brito Mazariegos y día a día sigue abusando del poder, ya que lo utiliza para intimidarnos y nos impide realizar nuestras actividades a las que tenemos asignadas, no nos dota de insumos necesarios, para poder desempeñar bien el cargo que ostentamos, el área de protección civil no cuenta con recursos materiales necesarios, a cargo de protección civil son tres vehículos en pésimas condiciones y solo uno está en uso y los otros dos de uso personal del presidente, y para desarrollar las actividades lo hacemos sin viáticos, de igual forma hacemos mención que en ninguna de las áreas a cargo manejamos ningún tipo de recurso económico, menos contar con el apoyo del antes mencionado, caso por el cual en esta situación de la pandemia para el área de protección civil ha sido demasiado difícil solventar los gastos para material de primera necesidad para los filtros sanitarios que nos Ha recomendado la secretaria de salud para prevenir la propagación del covid 19, tales como cubre bocas, guantes, gel antibacterial.

...
Las suscritas, el día 04 de abril del 2020, denunciarnos al presidente municipal y se dio inicio a un registro de atención en la fiscalía indígena, y posterior remitieron en citado registro a la Fiscalía de la Mujer de San Cristóbal de las Casas, Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mediante REGISTROS DE ATENCION R.A 0417-78-1001-2020, 0416-78-1001-2020, sin que hasta el día de hoy la autoridad haya intervenido conforme a derecho hacia nosotras las víctimas, no nos han brindado las medidas de protección, y el asesor jurídico que nos designaron ni lo conocemos, solo sabemos que nos designaron a uno, pero hasta el día de hoy no lo conocemos, y no nos ha brindado la asesoría jurídica necesaria y solas vamos al Ministerio público a dar seguimiento a nuestras denuncias, no somos las únicas víctimas del presidente municipal, pero si las únicas que se han atrevido a alzar la voz y denunciar aun a costa de poner en riesgo nuestra propia vida y familia, pensando que nos iban a procurar justicia, y a pesar de contar todas y todas de cada una de las pruebas que hemos aportado y se han desahogado en el registro de atención, aun no se elevan a carpeta de investigación los citados registros de atención, no nos brindan medidas de protección y se abstienen de determinar el resultado de la investigación del delito denunciado, con el argumento que es presidente Municipal, y no puede ser juzgado como cualquier ciudadano, POR LO QUE SOLICITAMOS SU INTERVENCION URGENTE E INMEDIATA YA QUE ESTA EN PELIGRO NUESTRA VIDA, para que el citado presidente Municipal del Pantelhò, Chiapas, SANTOS LOPEZ HERNANDEZ, sea separado de su cargo en lo que dura la investigación del ministerio público investigador, y una vez que se determine su responsabilidad pueda ser procesado como cualquier persona y deje de utilizar el fuero como sinónimo de impunidad

..."

De tal suerte que, por resolución de diez de julio actual, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias desechó la queja integrada bajo el número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020, porque a su consideración los hechos inciden en la probable comisión de un delito, por lo que concluyeron, que podría tratarse de amenazas, hostigamiento y obstrucción en el ejercicio de funciones y quien debe conocer es la Fiscalía General del Estado, sin que pueda instaurarse un procedimiento sancionador, toda vez que no tiene atribuciones para conocer del mismo, en virtud a que no encuadra en ninguna de las conductas establecidas en los artículos 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 281, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Bajo ese contexto y de una interpretación sistemática de los artículos reseñados se tiene en primer lugar, que el medio para

sancionar los actos u omisiones de violencia política y en razón de género, es el procedimiento especial sancionador como la vía administrativa electoral, para proteger el ejercicio del derecho de las mujeres a ejercer cargos en el desarrollo de la función pública.

Y en segundo lugar, se concibe de acuerdo a la definición, establecida en el artículo 3 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, laboral o actividad, el libre desarrollo de la función o cargo público.

Instituyendo al procedimiento especial sancionador como la vía en que deberán tramitarse las quejas o denuncias, relacionadas con actos u omisiones de violencia política en razón de género, es decir, se estableció la vía administrativa electoral, para proteger el ejercicio del derecho de las mujeres a ejercer cargos, labores o actividades en el desarrollo de la función pública, por lo que, la definición no precisa la manera en que se llega al cargo, por lo que, no debe entenderse necesariamente derivado de un cargo de elección popular.

Pues de conformidad con el marco normativo trasunto se revela que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público.

Por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que las normas concernientes a los Derechos Humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

A ello se suma el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando señala que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género⁹, enfatizando los casos que involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, lo que adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, porque su alcance es de proteger los derechos de las y los ciudadanos.

Así, en todos los casos las autoridades deben evitar la violencia institucional, entendiendo como los: "actos o u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discrimen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de

⁹ Tesis de jurisprudencia 22/2016 de la primera Sala de la SCJN. Acceso a la justicia en condiciones de igual. Elementos para juzgar con perspectiva de género. 15 de abril 2016.

políticas públicas, a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”¹⁰

Razón por la cual, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se delimitaron las competencias de los órganos electorales en el ámbito local, y la vía procesal para conocer de los casos de violencia política y en razón de género, con lo que se busca erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier esfera de la vida de las mujeres, incluyendo la política y para ello, las autoridades deben analizar todos los hechos expuesto, a fin de hacer efectiva la protección más amplia.

Incluso, el andamiaje legal en una interpretación implica buscar asegurar la protección de las mujeres en el ejercicio de un cargo público derivado de una elección popular, como en la administración pública, de ahí que, su ejercicio puntual en la tarea de protección no puede entenderse como una afectación o trasgresión, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece, privilegia y protege la participación de las mujeres en la vida pública.

Por ello, contrario a lo establecido por la autoridad responsable y en atención al principio de debida diligencia en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, conforme a lo estipulado en el artículo 77, numeral 1, fracción VIII, de la aludida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, sí está obligada a conocer a través de un procedimiento ordinario o especial sancionador de esas conductas de agresiones que aducen las propias actoras dirigidas a no permitirles desempeñar el cargo que ostentan como funcionarias públicas, y que según sus manifestaciones son efectuadas por el propio Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, quien desempeña el cargo público de elección popular, resultando necesario que todo acto

¹⁰ Artículo 18, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de esa naturaleza que se haga del conocimiento, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y en el ámbito de sus atribuciones.

Por último, también le asiste la razón a las actoras cuando señalan que la responsable fue omisa en emitir medidas cautelares a su favor, para salvaguardar su integridad contra los actos denunciados.

Al respecto, tomando en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, como de este Tribunal, que las medidas cautelares, surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Como se ha venido señalado, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos por hechos u omisiones vinculadas con violencia de género, lo cual se traduce en la obligación de todas ellas de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹².

Y si en la especie, las accionantes señalaron en el escrito de queja que sufren de violencia en razón de género en el

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente con clave de identificación SUP-JE-115/2019 y acumulados.

¹² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

ejercicio del cargo público, perpetrado en apariencia por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, la responsable debió dictar las medidas cautelares correspondientes, en virtud a que se está en presencia de una posible violación a derechos y principios de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia se **apercibe** a la responsable, para que en las subsecuentes quejas o denuncias, proceda a emitir las medidas de protección en favor de la o las promoventes, ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con el artículo 58, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado¹³, con independencia que sea o no competente para conocer del acto denunciado.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución de diez de julio del presente año, emitida por la autoridad responsable, para efectos de que en plenitud de atribuciones apruebe el inicio del procedimiento y la sustanciación correspondiente de la queja interpuesta por las actoras, como lo indican los numerales 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales citada, y conozcan de la queja por violencia política en razón de género en el ejercicio del derecho de las mujeres de participar en las funciones públicas.

Séptima. Efectos de la sentencia.

En atención a las consideraciones establecidas en la presente sentencia, se determina:

¹³ (...)En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/001/2020

a) **Revocar** la resolución de diez de junio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/202, en la que se desechó la queja presentada por Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz.

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que de no advertir diversa causa de improcedencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, admita la queja, y en su momento resuelva lo que en Derecho corresponda. Debiendo informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Apercibida que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se le aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en los artículos 132, fracción II y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 Moneda Nacional); diarios, lo que hace un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a las leyes de la materia vigentes en el Estado.

Octava. Vigencia de las Medidas de Protección.

Ahora, toda vez que mediante acuerdo treinta de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, decretó en el expediente SX-JDC-195/2020, medidas precautorias a favor de las actoras, vinculando al Gobernador del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con el objeto de implementar medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad física; para lo cual ordenó también, que dichas autoridades informaran a este Tribunal sobre las acciones tomadas; y en consideración que se está en la obligación de evitar una afectación de derechos por actos u omisiones relacionadas con violencia de género, se hace necesario mantener vigente las medidas decretadas, en los términos apuntados en el mismo. En consecuencia, dese vista de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2020, promovido por Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas, originarias del municipio de Pantelhó, Chiapas, por los razonamientos asentados en la consideración Sexta de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución de diez de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente número IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020, por los razonamientos y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

para los efectos señalados en las consideraciones Sexta y Séptima de este fallo.

Tercero. Se **apercibe** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en las subsecuentes quejas o denuncias que reciba, proceda a emitir las medidas de protección en favor de la o las promoventes, por las razones apuntadas en la última parte de la consideración Sexta de esta sentencia.

Cuarto. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el treinta de julio de dos mil veinte, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-195/2020, por las razones señaladas en la consideración Octava de esta determinación.

Quinto. Se instruye al Secretario General que en caso de que se reciban constancias relacionadas con las medidas de protección a favor de las actoras, con posterioridad a la emisión de esta sentencia, sean agregados a los autos.

Sexto. Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, para los efectos conducentes en relación con el expediente SX-JDC-195/2020 del índice de esa autoridad.

Notifíquese personalmente a las **actoras** en el domicilio señalado en autos, por oficio, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto; así también al Gobernador del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado y a la Comisión Estatal de

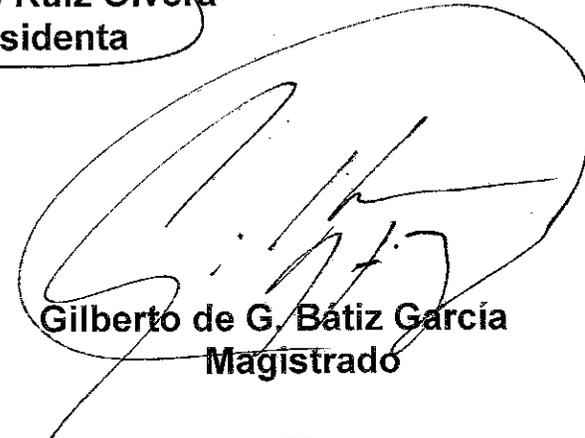
Derechos Humanos de Chiapas, y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé.-----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

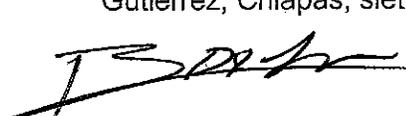

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia proferida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/001/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de septiembre dos mil veinte.-----


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**